

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

HILDA L. AQUINO
BORGES, *ET ALS.*

Apelantes

v.

CINEMAS MANAGEMENT
OF PUERTO RICO, INC.,
ET ALS.

Apelados

KLAN202100800

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.
SJ2018CV05093

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2022.

Luego del correspondiente juicio, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) declaró sin lugar una demanda de daños y perjuicios por una caída en una sala de cines. Como se explica en detalle a continuación, en atención a la deferencia a la cual es acreedor el TPI en su función de apreciar la prueba oral ante sí, y ante el hecho de que no se probó que la vareta en el borde del escalón fuese producto de un diseño negligente o estuviese mal colocada o fuera de sitio, procede la confirmación de la sentencia apelada.

I.

La acción de referencia (la “Demanda”), sobre daños y perjuicios, fue presentada, en julio de 2018, por la Sa. Hilda L. Aquino Borges (la “Demandante”), su esposo el Sr. Luis O. Dávila Adorno (el “Esposo”) y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (los “Demandantes”). Se alegó que la Demandante sufrió una caída en la sala de cines *Montehiedra Cinemas*, operada por Cinema Management of Puerto Rico, Inc. (el “Cine”).

¹ Mediante orden administrativa TA-2022-061 de 15 de marzo de 2022 se modificó la composición del panel a los fines de añadir al Juez Marrero Guerrero en sustitución de uno de los anteriores integrantes del panel.

El 18 y 19 de agosto de 2021, se celebró el juicio en su fondo, en el cual declaró la Demandante, el Esposo, y la Sa. Carol Denisse Carreras, gerente del departamento de construcción y desarrollo de Caribbean Cinemas (la “Gerente”). El informe pericial anunciado por los Demandantes fue estipulado.

El 26 de agosto, el TPI notificó una Sentencia (la “Sentencia”), mediante la cual declaró sin lugar la Demanda. El TPI determinó que los Demandantes no pudieron probar cuál fue la negligencia del Cine. En lo pertinente, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hecho:

1. [...]
6. El 21 de junio de 2017, Aquino Borges se encontraba en las facilidades del cine en Montehiedra, junto a su esposo. Al llegar allí, fueron a la Sala de Cine CXC, también llamada Sala *Premium*, por tener pantalla más amplia y un sistema de sonido con cuarenta bocinas.
7. Al llegar a la Sala, los demandantes subieron por las escaleras a la parte más alta y se sentaron en dos de las butacas allí localizadas. El Sr. Dávila se sentó en la segunda butaca, mientras que la Sra. Aquino se sentó en la primera, ambos con respecto a las escaleras que tomaron para llegar allí.
8. Al terminar la película, los demandantes se levantaron cuando comenzó a iluminarse la Sala. Al caminar, la Sra. Aquino hacia el pasillo de las escaleras para comenzar a bajar, tropezó con el borde del escalón y cayó sobre la butaca del otro lado del pasillo.
9. La Sra. Aquino sostiene que su caída se debió a una vareta que hay en el borde del escalón que fue a bajar, la cual sobresale.
10. El Sr. Dávila indica que observó que la separación entre el piso y la vareta era de $\frac{1}{4}$ ” a $\frac{1}{2}$ ”, aunque no contaba con instrumento para medirlo.
11. De acuerdo al testimonio del demandado, dicha vareta es lo que se llama un cubre faltas, el cual hace la transición entre la losa de vinilo y la alfombra que hay en el lugar. Particularmente, es utilizado para cubrir la falta de la unión entre los materiales

mencionados, así como también para cubrir el cable para la iluminación de las escaleras.

12. La Sra. Carol Denise Carreras, testigo del demandado y quien a la fecha del accidente de la demandante era Gerente del *Departamento de Construcción y Desarrollo de Caribbean Cinemas*, además, certificó que en las fotos admitidas en evidencia puede observarse una franja blanca en el borde de los escalones del área donde se accidentó la demandante y que dicha franja es el reflector que permite a los clientes ver el paso y los cambios de niveles.
13. La testigo también indicó que la escalera de la Sala CXC donde se accidentó la demandante es parte del diseño de la misma y que ésta cumple con los Códigos de Construcción.
14. Cuando la Sala fue construida, previo al accidente de la demandante, fue inspeccionada por un grupo de profesionales, entre los que destacó al arquitecto y los ingenieros contratados para el diseño y la construcción, entre otros, incluyéndola a ella como Gerente del *Departamento de Construcción y Desarrollo*.
15. La demandante testificó que, previo a sufrir su caída, ella sabía que la vareta que ella sostiene causó su accidente estaba allí; que en ese momento ella no se sujetaba de nada para bajar el escalón; que desconoce cuánto mide lo que ella sostiene sobresale de la vareta; que desconoce si la vareta incumple algún Reglamento de Construcción y que desconoce su propósito; desconoce si la vareta es o no un requisito de diseño o construcción; y, dice que se imagina que dicha vareta brilla en la oscuridad.
16. Respecto al escalón que la demandante se disponía a bajar cuando sufrió su caída, la Sra. Aquino indica que sabía que estaba allí, pues lo miró antes de disponerse a bajar. [...]

El 3 de septiembre, los Demandantes solicitaron reconsideración; el Cine se opuso. Mediante una Resolución notificada el 21 de septiembre, el TPI denegó la moción de reconsideración.

Inconformes, el 7 de octubre, los Demandantes presentaron el recurso que nos ocupa. Sostienen que el TPI erró: 1) al determinar que los Demandantes no establecieron la actuación negligente del

Cine; y 2) al concluir que la ubicación de la vareta, por cumplir con el diseño aprobado, es un eximente de responsabilidad. En diciembre, se presentó una transcripción estipulada de la prueba oral que desfiló en el juicio y, en febrero, el Cine presentó su alegato en oposición. Resolvemos.

II.

Quien por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, viene obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141². Por lo tanto, para que prospere una reclamación por daños y perjuicios, será necesario demostrar lo siguiente: 1) que hubo un daño real; 2) que existe un nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la otra parte; 3) y que el acto u omisión fue culposo o negligente. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150 (2006); *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599, 610 (1987).

El concepto de daño comprende “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *Porrata Doria*, 169 DPR a la pág. 151. Por su parte, el elemento de culpa o negligencia “consiste en la omisión de aquella diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”. Art. 1057 del Código Civil, 31 LPRA 3021. El grado de diligencia exigible es el que debe ejercer un buen padre de familia, o una persona prudente y razonable. *Porrata Doria*, 169 DPR a la pág. 151.

Respecto al concepto de la culpa, se ha señalado que “es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas

² Hacemos referencia a la ley vigente al momento de los hechos.

circunstancias”. *Íd.*; *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 473 (1997). El deber de anticipar y prever los daños no abarca todo riesgo imaginable, sino aquél que la persona prudente y razonable hubiese anticipado. *Porrata Doria*, 169 DPR a la pág. 171.

Finalmente, en cuanto al requisito de relación causal, el estándar aplicable es el de causalidad adecuada, que se define como “la condición que ordinariamente produce el daño, según la experiencia general”. *Porrata Doria*, 169 DPR a la pág. 152.

Por su parte, existen ciertas actividades específicas que conllevan un deber especial de vigilancia, cuidado y protección de quien las lleve a cabo hacia el público en general o hacia ciertas personas en particular. Tal responsabilidad genera un deber de cuidado mayor al exigible a una persona cualquiera y se fundamenta en las circunstancias concomitantes de la situación (i.e. tiempo, lugar y personas) y en las exigencias de la obligación particular en la que se sitúan los involucrados. *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48, 60 (2004).

A modo de ejemplo, una empresa que mantiene abierto al público un establecimiento comercial para su propio beneficio tiene el deber de mantener dicho establecimiento en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 518 (2001). Este deber implica que el dueño u operador debe ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, a los fines de evitar que sus clientes sufran algún daño. *Colón y otros, supra*, citando a *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 104 (1986).

Consecuentemente, los propietarios de establecimientos comerciales son responsables por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes, siempre que estas sean conocidas por los propietarios o su conocimiento le sea imputable.

Colón y otros, supra. Claro, lo anterior no implica una responsabilidad absoluta de la empresa frente a cualquier daño sufrido por sus clientes. *Colón y otros, supra.* Para que exista responsabilidad, el demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro. *Íd.*, a las págs. 518-519.

En ese mismo orden, se ha impuesto responsabilidad siempre que la parte demandante pruebe que existían condiciones peligrosas dentro de las tiendas o empresas correspondientes, “las cuales eran de conocimiento de los propietarios o su conocimiento podía imputárseles a éstos”. *Colón y otros, supra*, a la pág. 519, citando a *Cotto v. C.M Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650 (1985). Para ello, **el demandante tiene que probar que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y que esta era conocida por el demandado, o que debió conocerla.** *Colón y otros, supra.* La parte demandante tiene la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos. *Cotto*, 116 DPR a las págs. 650-651.

III.

Al ejercer nuestra función revisora, le debemos gran respeto y deferencia a las determinaciones de hechos que hace el juzgador de hechos, así como a su apreciación sobre la credibilidad de testigos y el valor de la prueba oral desfilada. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-772 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011). Lo anterior responde a que el TPI está en mejor posición para evaluar la prueba oral, ya que tiene la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y de observar su comportamiento. *Íd.*

La norma de deferencia antes descrita no es absoluta; cuando el TPI haya actuado mediando pasión, perjuicio o parcialidad, o cuando haya incurrido en error manifiesto, podremos intervenir con las determinaciones de hechos emitidas. *Íd.* Para determinar si el TPI cometió un error, o incurrió en la conducta antes descrita, debemos analizar la totalidad de la evidencia presentada. *Íd.* Cabe también destacar que nos encontramos en idéntica posición a la del TPI en cuanto a la prueba documental y pericial se refiere. *Íd.*

IV.

Concluimos que el TPI no erró en cuanto a sus determinaciones fácticas, ni en cuanto a la aplicación del derecho a las mismas. En primer lugar, no hubo prueba alguna de algún diseño negligente en lo relacionado con las escaleras y la vareta, o que dicho diseño sea incompatible con alguna ley, reglamentación o código. Al contrario, la Gerente declaró que la vareta es parte del diseño aprobado para el cine, que cumple con los códigos de construcción aplicables, y que la misma tiene como propósito cubrir la transición entre los materiales del piso y el cable de iluminación para los escalones. Declaró, además, que la franja blanca en la vareta es un reflector que permite a los clientes ver el cambio de nivel en el piso.³ Tampoco hubo prueba alguna para demostrar que la vareta estuviese mal instalada, o que el día de la caída estuviese fuera de sitio.⁴

En segundo lugar, del propio testimonio de la Demandante surge que la sala se estaba iluminando cuando terminó la película, que ella sabía que había una vareta o cubre faltas en el escalón donde se disponía a bajar, y que en ese momento no se sujetó de nada para bajar el escalón.⁵

³ Transcripción estipulada del 19 de agosto de 2021, págs. 8-12.

⁴ Cada uno de los Demandantes declaró que no sabían si la vareta estaba mal diseñada o si, por el contrario, era un requisito de diseño. Transcripción estipulada del 19 de agosto de 2021, págs. 8-12 y 41.

⁵ Véase, Transcripción estipulada del 18 de agosto de 2021, págs. 38-40 y 42.

Por tanto, el récord claramente sostiene la determinación del TPI de que no se probó que hubiese una condición peligrosa en la sala, mucho menos que una tal condición hubiese podido ser la causa de la caída. Simplemente porque ocurriese la caída no puede concluirse que mediase negligencia del Cine. Más todavía cuando la propia Demandante declaró que, cuando se disponía a bajar el escalón, había iluminación y esta sabía sobre la vareta y el escalón.

En fin, hemos examinado cuidadosamente la prueba desfilada en el juicio, y concluimos que, tal como determinó el TPI, el récord está huérfano de prueba que sostenga la imputación de negligencia al Cine.

V.

Por los fundamentos expresados, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones